



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 154/2025 cautelar TAD.

En Madrid, a 23 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelarísima formulada por D. XXX, en calidad de secretario del XXX, de la Resolución de 23 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 23 de mayo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de la solicitud de medida cautelarísima formulada por D. XXX, en calidad de secretario del XXX, de la Resolución de 23 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la RFEF.

En dicho recurso se dispone:

Que se solicita la adopción de medida cautelarísima a fin de suspender la ejecución de dicha sanción mientras se prepara y presenta el correspondiente recurso ante ese Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El recurrente presenta escrito de solicitud de medida cautelarísima de suspensión de una Resolución sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa.

En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, “(...) *dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)*”.

Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia



impugnación: «1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado».

Por todo ello, la solicitud es inadmisibile al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de medida cautelarísima formulada por D. XXX, en calidad de secretario del XXX, de la Resolución de 23 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO